



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 64 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 64 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 110/07, 27/08, 101/11, 118/11 y 125/11, para cubrir ocho (8) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal; Jurado este que se encuentra presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Mario Villar, Oscar Antonio Ciruzzi, Guillermo Pérez de la Fuente y Alberto G. Lozada, en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron de constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 14/07/11 (fs. 147/155 del expediente) por los concursantes doctores Mauricio Agustín Viera, Diana Paula Mayko, Guillermo E. H. Morosi, Carlos Eduardo Gamallo, Aldo Gustavo de la Fuente, Ana Helena Díaz Cano, Gabriela Beatriz Baigún y Fernando María Klappenbach –las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 172/174, 175/177, 178/183, 188/190, 191/194, 195/200, 201/204 y 205/214, respectivamente, del expediente del concurso-, acordaron:

**Consideraciones Generales.**

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el decisorio cuestionado.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso se trató de la preparación y exposición de un alegato en términos asimilables a un juicio real y que en tal carácter puede ser considerado correcto desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista invitado doctor Carlos Julio Lascano, plasmada en su dictamen de fecha 23/11/10 y adhirió a las evaluaciones y notas propuestas para ciertos participantes, apartándose respecto de otros, conforme las razones explicitadas en cada caso en el dictamen final.

Corresponde advertir un aspecto más sobre el tema: los Jurados de la ley actuamos en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo de la Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

A continuación, se abordará el análisis de las impugnaciones realizadas por los concursantes con relación a los antecedentes y a la oposición.

**Tratamiento de la impugnación del concursante doctor Mauricio Agustín Viera**

Mediante su escrito agregado a fs. 172/174, el doctor Viera impugna “(...) *la calificación otorgada, relativa al inciso a) del art. 23 de la norma citada – antecedentes- por las causales de error material y/o arbitrariedad manifiesta (...)*”.

Comienza efectuando un detalle de sus antecedentes en el Ministerio Público Fiscal y en el Poder Judicial de la Nación, los que se tratan de los declarados y acreditados en oportunidad de su inscripción al concurso y motivaron la evaluación y el otorgamiento por el Jurado de una calificación de 28 puntos.

Compara su calificación con la asignada a la doctora Claudia Beatriz Moscato, quién obtuvo 28.25 puntos por los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) del art. 23 del reglamento, señalando al respecto que la nombrada “(...) no registraba como antecedente el ejercicio de un cargo equiparable a juez o fiscal de primera instancia, que el suscripto sí posee (...)”.

Concluye peticionando “(...) se remedie la situación expuesta y califique finalmente mis antecedentes, en -cuanto menos- con 30 puntos (...)”.

Al respecto, el Tribunal remite a la fundamentación dada en el dictamen final, donde fueron debidamente explicitadas las pautas de evaluación de los antecedentes de los concursantes y a lo expuesto en las consideraciones generales del presente, en virtud de lo cual, la comparación genérica y parcial, efectuada respecto de una concursante, no alcanza para fundamentar la impugnación.

Sin perjuicio de lo cual y a mayor resguardo, cabe señalar que tal como señala en su escrito y acreditó en oportunidad de su inscripción al concurso, a ese momento el doctor Viera era prosecretario letrado en la Secretaría Judicial N° 3 de la C.S.J.N. - 11 meses-. Antes se había desempeñado, por un período de 1 año y 1 mes como

secretario letrado del Jurado de Enjuiciamiento. También fue secretario de la Fiscalía Nacional en lo Correccional de la Capital Federal N° 6 por un período de 12 años y 3 meses y prosecretario administrativo con “título”.

Todos estos antecedentes fueron ponderados en la etapa pertinente, debiéndose señalar al respecto que el cargo de secretario letrado al que alude y hace hincapié en cuanto a su equiparación al de juez o fiscal de primera instancia, también se trata de un cargo de actuario, subordinado a los magistrados y lo desempeñó en calidad de “contratado”.

Por otra parte, la doctora Moscato con quien se compara, al momento de su inscripción era secretaria de cámara en la Cámara Nacional de Casación Penal -9 años y 3 meses- y si bien no acreditó el ejercicio de cargos judiciales equiparados “a juez o fiscal de primera instancia” como señaló el doctor Viera, la nombrada acreditó haber ejercido la profesión de manera independiente, por el término de 5 años y 9 meses.

De ello se desprende que no hay razón alguna que pueda volver arbitraria la asignación de puntos ocurrida y, en consecuencia, la existencia de una diferencia de 0.25 puntos a favor de la doctora Moscato en relación al doctor Viera, en un rubro que establece un máximo de 40 puntos, es razonable. Que una opinión diferente sea también posible y respetable, no invalida y menos aún torna irrazonable la del Tribunal.

Más allá de las discordancias subjetivas que podrían entrar en juego en la valoración, tras la revisión de los antecedentes del doctor Viera, el Tribunal concluye que no se percibe error ni arbitrariedad alguna respecto de la calificación de 28 puntos asignada por los antecedentes acreditados contemplados a los inc. a) y b) del art. 23 del reglamento, la que se ajusta debidamente a los criterios de ponderación, es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las calificaciones asignadas al universo de los postulantes en el rubro, por lo que se la ratifica y se rechaza la impugnación deducida por el citado concursante.

#### **Tratamiento de la impugnación de la concursante doctora Diana Paula Mayko**

La doctora Mayko deduce impugnación (fs. 175/177) manifestando que se ha obrado con arbitrariedad manifiesta o error material al momento de producirse la evaluación de la prueba de oposición.

La postulante señala que “(...) Esta impugnación se basa en la arbitrariedad que se manifiesta en la violación del principio de igualdad por cuanto la evaluación final realizada por el tribunal evaluador no condice con los fundamentos y pautas



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

objetivas de evaluación previamente expuestos por los Sres. Miembros del Jurado (...)”.

Párrafo seguido manifiesta que ha cumplido con las consignas planteadas: ha respetado los tiempos asignados para el alegato, ha identificado y propuesto una solución a los diversos problemas que el caso planteaba y no ha recibido réplicas ni observaciones a su desempeño; y sin embargo ha recibido la nota final más baja de aquellos postulantes que han aprobado los exámenes de oposición, 60 (sesenta) puntos.

Funda su recurso en comparación con los exámenes rendidos por los postulantes doctores Baigún, Gamallo, Morosi, Martínez, de la Fuente, Cearras, Gils Carbó, Fedel y Katok, quienes fueron calificados con mayor puntaje y por la vía de transcribir las observaciones efectuadas por el Jurista invitado en su dictamen respecto de los mismos.

Manifiesta que la arbitrariedad en que se ha incurrido consiste en que los parámetros considerados por el Tribunal para ponderar la calificación, no fueron utilizados con igual criterio a su respecto y de otros postulantes, por lo tanto solicita se revise la nota impuesta y se imponga en definitiva una mayor que se condiga con la de otros postulantes que se desempeñaron con similar capacidad crítica, buen poder de síntesis, autonomía de criterio, adecuada valoración de la prueba, análisis de tipicidad antijuridicidad y culpabilidad con fundamentación de citas de doctrina y jurisprudencia y que no han recibido objeciones ni réplicas a su exposición.

Entrando al análisis de sus planteos, en primer término corresponde señalar que la nombrada omite consignar que el Tribunal calificó su examen con 60 (sesenta) puntos, apartándose de la nota de 45 (cuarenta y cinco) puntos que había sido propuesta por el señor Jurista invitado, por los fundamentos expuestos en el dictamen final a cuyos términos este Jurado se remite a mérito de la brevedad.

Como ya se sostuvo en las consideraciones, la comparación no puede ser parcial ni limitada a determinados concursantes.

Al respecto, cabe recordar que el tribunal, al evaluar su examen, concluyó:

“(...) el tribunal comparte las consideraciones efectuadas por el doctor Lascano respecto del examen rendido por la postulante doctora Diana P. Mayko aunque discrepa con la ponderación que efectúa respecto de la circunstancia de que leyó algunos tramos de la exposición y, en consecuencia, con la calificación asignada, que se considera debe ser sustancialmente superior.

Ello es así, por cuanto este Jurado entiende que la lectura de algún tramo del alegato por la postulante, no lo fue de manera tal que vulnere la disposición del art. 393 del C.P.P.N. y estuvo dentro de los límites tolerables para esta modalidad de examen, teniendo en cuenta -tal como señala el doctor Lascano-, corresponde a un texto elaborado por la postulante durante tiempo que contó en la misma jornada de la prueba, para analizar el caso y preparar su exposición.

Que dicha circunstancia, no puede derivar en un demérito de la entidad que refleja la calificación propuesta por el señor Jurista invitado a tenor de las restantes consideraciones expuestas en su dictamen.

En virtud de ello, el jurado califica la prueba de la doctora Mayko con 60 (sesenta) puntos (...)

La doctora Mayko cuestiona la decisión del Tribunal acudiendo a compararse con los exámenes rendidos por otros concursantes, pero no tiene en cuenta que el puntaje total de las pruebas tiene en miras el desempeño global del postulante y que, en muchos casos, los deméritos en algunas cuestiones se compensan con los méritos en otras.

Que tras la revisión de lo actuado por el Tribunal y del contenido de la prueba, no se observa ninguna arbitrariedad en la valoración del examen rendido por la doctora Mayko. La calificación de 60 (sesenta) puntos guarda razonable concordancia con las consideraciones vertidas a su respecto en el dictamen final y la diferencia de puntos entre los impuestos por el Tribunal y los que la nombrada considera adecuados a su particular, se encuentra en los matices propios de las pruebas rendidas por el universo de los concursantes que, aunque difíciles de ponderar numéricamente, no dejaron de ser advertidos por el Jurado y motivaron su decisión.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el recurso intentado y se ratifica la nota de 60 (sesenta) puntos asignada a la prueba de oposición rendida por la doctora Mayko.

#### **Tratamiento de la impugnación del concursante doctor Guillermo E. H. Morosi**

En su escrito agregado a fs. 178/183, el doctor Morosi impugna las calificaciones que les fueran otorgadas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c) “estudios de posgrado” y d) “docencia”, del art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

con fundamento en lo dispuesto en los arts. 29 y ccdtes. de ese reglamento, por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Solicita se haga lugar a la impugnación planteada y se eleve el puntaje que se le otorgó según los siguientes criterios: antecedentes inc. c) 2 puntos, antecedentes inc d) 1 punto, solicitando una calificación total de cuanto menos 138.50 puntos.

Efectúa un racconto de sus antecedentes correspondientes al inc. c), por lo que obtuvo una calificación de 4.50 (cuatro con cincuenta/100) puntos.

Manifiesta al respecto “(...) haber cursado y finalizado las 448 horas que componen la Carrera de Especialización en Derecho Penal que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, pero además he acreditado que el día 28 de febrero de 2007 presenté ante la UBA la correspondiente tesina caratulada 'Sistema Penal y Autonomía en la ciudad de Buenos Aires', cuyo proyecto había sido aprobado por el Dr. David Baigún en su calidad de director por ello en la certificación glosada a fs. 11/13 de mi legajo documental se alude a que he cursado las 448 horas correspondientes a la carrera de especialización quedando pendiente la defensa de la tesina titulada 'Sistema Penal y autonomía en la ciudad de Buenos Aires'. En otras palabras no solo el proyecto de tesina había sido aprobado, sino que además la tesina fue concluida y entregada, restando a la fecha del cierre de la inscripción del concurso solo la constitución del tribunal examinador para su defensa-.

Debo destacar que en 1999 este posgrado fue acreditado y categorizado 'B' muy bueno por la CONEAU mediante resolución N° 471/99, parámetro que debe ser especialmente considerado al momento de tasar el antecedente según lo decidió por el honorable jurado en el dictamen final-.

-El haber cursado y aprobado el programa de Especialización en Derecho Penal que consta de 87 horas dictado durante todo el año 1999 en la facultad de Derecho de la Universidad Austral

-El haber cursado y aprobado el seminario Sistemas Procesales Penales Comparados, que consta de 30 horas de duración y que fuera dictado por el Dr. Edmundo Hendler en la facultad de Derecho de la UBA que dicho sea de paso sirvió de base para el libro homónimo en el que participé como coautor circunstancia esta última que también se encuentra acreditada- (...).”

Se compara con los antecedentes acreditados por la doctora Mayko, quien en el mismo ítem fue calificada con 6.25 (seis con veinticinco/100) puntos y señala que acreditó los siguientes antecedentes:

“(…) -El haber cursado y finalizado un posgrado en Administración de Justicia, que no exige presentación ni aprobación de tesina final-

-El haber cursado y finalizado una maestría en administración de justicia de 96 horas en la Universidad de la Matanza, habiéndose aprobado el proyecto de tesis pero sin que se haya entregado esta última-

-El haber aprobado cuatro materias de un doctorado en la Universidad del Museo Social- (…)”.

Concluye el impugnante peticionando se le adicionen 2 (dos) puntos a la nota de 4.50 puntos asignada.

En primer lugar, corresponde referir que todos los antecedentes mencionados en su escrito de impugnación, en tanto fueron declarados y acreditados al momento de su inscripción, fueron ponderados por el Tribunal.

Si bien, como ya se sostuvo en las consideraciones generales del presente y al momento de resolver otras impugnaciones, la comparación efectuada con un concursante en particular no es suficiente para fundamentar el recurso, cabe señalar a modo de ejemplo, que existen diferencias entre los antecedentes del doctor Morosi y de la doctora Mayko.

Tal como resulta tanto de lo declarado y acreditado al momento de la inscripción al proceso como de su escrito de impugnación, el nombrado no había obtenido el título correspondiente a la Especialización en Derecho Penal de la U.B.A., mientras que la doctora Mayko, acreditó haber obtenido el título de Especialista en Administración de Justicia de la U.B.A., la cual tiene una mayor carga horaria que la no concluida por el doctor Morosi -448 y 512, respectivamente-, datos que omite referir el impugnante.

Por ello, de las circunstancias expuestas y de la revisión de los antecedentes del impugnante, no se aprecia error ni arbitrariedad alguna, siendo que la calificación asignada en el rubro se adecua a las pautas de valoración reglamentarias explicitadas por el Tribunal y es justa y equitativa en relación a las atribuidas al universo de los postulantes en el ítem.

Las discrepancias expuestas por el impugnante corresponde encuadrarlas en sus diferencias con los criterios de valoración del Tribunal.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 4.50 puntos, asignada al doctor Morosi por los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Se agravia también respecto de la calificación de 7.25 puntos asignada a sus antecedentes correspondientes al inciso d) y pide se la adicione un (1) punto.

Señala en fundamento de ello que se desempeña como docente en la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires, en forma ininterrumpida, desde el año 1996.

Efectúa una reseña de su carrera, y señala que durante el período 1996/2000 se desempeñó como ayudante de 2da. de la materia “Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal” cargo al que accedió por concurso público de oposición y antecedentes; que entre los años 2000 y 2002 se desempeñó como ayudante de 1era. de la misma materia por haber sido promovido en la carrera docente y que desde el año 2002 a la fecha se desempeña como Jefe de Trabajo Prácticos Regular en la misma materia por haber sido promovido en la carrera docente.

Que además, desde el año 2002 hasta julio de 2007 se desempeñó en esa misma materia, como Jefe de trabajo prácticos rentado y con comisión a cargo, que desde el 1° de marzo de 2007 hasta la actualidad se desempeñó como adjunto interino en la citada materia y casa de estudios y que desde agosto de 2003 hasta noviembre de 2007 se desempeñó sin solución de continuidad como adjunto interino en el curso de estudios dirigidos del departamento de Derecho Penal de la facultad de derecho de la UBA.

Efectúa una comparación con los antecedentes del postulante doctor Ariel Yapur, los que fueron calificados con 6.50 puntos, señalando que también se desempeñó como docente en la facultad de derecho de la UBA, como ayudante de 2° entre 1999 y 2002: como ayudante de 1° entre 2002 y 2005 y como jefe de trabajos Prácticos Regular desde 2005 hasta la actualidad.

Agrega luego que “(...) el colega acreditó desempeñarse desde 2003 en la Universidad de Palermo como titular III sin que se explicita que significa esa categorización (...)”.

Además de reiterarse lo señalado al tratar otros recursos en el sentido que no es suficiente para fundar la impugnación la comparación limitada a un concursante en particular, en el caso en particular, corresponde advertir otras dos circunstancias.

El doctor Morosi obtuvo 7.25 puntos, tratándose de la calificación más alta asignada en el rubro.

Sin perjuicio de ello y del nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el impugnante y por el concursante con quien se compara, resulta que las calificaciones asignadas son justas y equitativas.

Ello es así, ya que si bien el doctor Morosi acredita una mayor carrera docente desde el punto de vista cuantitativo que el doctor Yapur, este último, como reconoce el impugnante, es docente “titular 3” de la Universidad de Palermo, donde acreditó desempeñarse desde el 22/10/2003 (al momento de la inscripción dictaba la materia “Derecho penal I”). El doctor Morosi, no acreditó ejercicio de la docencia en carácter de profesor titular, cualquiera fuera su “categorización”.

Por otra parte y dada su vinculación con la “intensidad” del ejercicio de la actividad docente, el Tribunal también ha tenido en cuenta la diferencia de la “antigüedad” del ejercicio de la docencia de tres años entre ambos postulantes.

El Tribunal concluye que las diferencias señaladas entre las carreras docentes de los postulantes aparecen debidamente reflejadas en las calificaciones asignadas al doctor Morosi y al doctor Yapur.

Reexaminados los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, por el doctor Morosi, no se encuentra que su valoración haya sido en manera alguna inadecuada, y mucho menos arbitraria, razón por la cual se ratifica la calificación de 7.25 (siete con 25/100) puntos asignada y se rechaza la impugnación de deducida por el nombrado.

#### **Tratamiento de la impugnación del concursante doctor Carlos Eduardo Gamallo**

El doctor Gamallo interpuso impugnación (fs. 188/190) en los términos del art. 29 del reglamento de concursos respecto de la calificación de 14.25 puntos otorgada por los antecedentes correspondientes al rubro “*especialización funcional o profesional con relación a la vacante*”, del art. 23 de la normativa citada, fundándolo en las causales de error material y/o arbitrariedad manifiesta, por considerarla insuficiente dicha nota.

En su escrito, transcribe las pautas de ponderación descriptas en el dictamen final y señala que a su entender “(...) el mayor grado de especialidad esta dado por quienes ejercen idéntica función a la que tiene el cargo al que se pretende acceder. Quienes cubren ese aspecto son los que han acreditado el ejercicio de la función como fiscales de juicio. En mi caso en particular, al momento de la presentación de los antecedentes llevaba en funciones más de tres años como fiscal de juicio correccional, cuya actividad es idéntica a la del cargo por el que se concursa. Puedo afirmar que dicha especialidad no ha sido debidamente contabilizada por lo siguiente: Distintos casos testigos me llevan a afirmar lo precedente (...)”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Menciona que a la doctora Baigún le asignaron 14.50 puntos, a la doctora Gils Carbó 15 puntos, a la doctora Yacobucci 15.25 puntos y al doctor Nardiello 16.50 puntos en el ítem.

Respecto de la doctora Baigún, señala que no alcanzó los 32 puntos establecidos como puntaje base para los fiscales de primera instancia y que él la supera en la suma de las calificaciones de los incisos c), d) y e), y sin embargo ella fue calificada con 0.25 puntos más en el ítem “especialización”.

Refiere que las doctoras Gils Carbó y Yacobucci “(...) han obtenido respectivamente el puntaje total de 1.75 y 2.75 puntos en los rubros abarcados por los incisos c), d) y e) del art. 23, los que resultan ser sensiblemente inferiores a los 10.75 obtenidos por el suscripto en los mismos rubros. Sí me han superado en el rubro a) al haber obtenido respectivamente 2 y 1.75 puntos más que los asignados al suscripto (...)”.

Concluye que “(...) lo único tenido en cuenta para que las nombradas obtuvieran mayor puntaje en este rubro de especialidad ha sido la diferencia cuantitativa que emerge del rubro a). Nuevamente se advierte con claridad que el ejercicio como fiscal de juicio por parte del suscripto por ser, insiste, fiscal correccional, no ha sido considerado (...)”.

Más adelante plantea que “(...) Por su parte el Dr. Nardiello, quien al momento de la inscripción también era fiscal correccional, por lo que al igual que el suscripto desempeñaba el rol de fiscal de juicio, y lo hacía desde la misma época que las colegas de instrucción mencionadas obtuvo en el rubro especialidad 16.50. Esta diferencia con las nombradas, se explica por haber obtenido en el resto de los rubros c), d) y e) 13.75 puntos, y por haber desempeñado el rol de fiscal de juicio como fiscal correccional (...)”.

Agrega que “(...) más allá del error manifiesto en la puntuación en especialidad que se me otorgara en comparación a lo obtenido por la concursante Baigún, en relación a los restantes concursantes nombrados, la mayor puntuación obtenida en el rubro especialidad se ha basado en el caso de las Dras. Gils Carbó y Yacobucci en la mayor antigüedad en el cargo de fiscales de instrucción, lo que queda en evidencia al incluir en la comparación el caso del Dr. Nardiello (...)”.

También sostiene que “(...) El cargo por el que se concursa es el de una Fiscalía de Juicio Criminal, que reviste y exige las mismas condiciones que tienen las Fiscalías Correccionales que poseen el doble carácter de llevar adelante la

investigación como una fiscalía de instrucción y llevar adelante el juicio posterior en las mismas condiciones exigidas para el cargo por el que se concursó (...).”

Concluye peticionando que “(...) como no se ha guardado la debida lógica en la puntuación en el rubro especialidad es que solicito en función a la situación descripta, se me reasigne un puntaje en el rubro mencionado, cuyo número no puedo precisar por ser un resorte exclusivo del Jurado pero que los criterios de lógica y no contradicción, lo colocan en su mínimo por encima del asignado a la concursante Baigún y en su máximo por debajo del asignado al concursante Nardiello, y guardando la debida proporción al asignado a las concursantes Gils Carbó y Yacobucci (...).”

Solicita en consecuencia que el Tribunal remedie la situación expuesta y califique finalmente sus antecedentes de conformidad con lo indicado con el art. 23 del reglamento.

Entrando al análisis del planteo, corresponde señalar en primer lugar que las pautas de ponderación del rubro “especialización”, fueron explicitadas en el dictamen final, y en virtud de ellas se calificaron los antecedentes acreditados por los concursantes en el rubro.

En tal sentido y entre otras cuestiones, se tuvo en cuenta la función cumplida por el doctor Gamallo como fiscal correccional, aunque evidentemente con parámetros o baremos distintos a los que utiliza el nombrado y lo llevan a peticionar en los términos en que lo hace.

Este Tribunal no comparte, con el alcance pretendido, lo sostenido por el impugnante en el sentido que “(...) el mayor grado de especialidad está dado por quienes ejercen idéntica función a la que tiene el cargo al que se pretende acceder (...)”, ni que “(...) Quienes cubren ese aspecto son los que han acreditado el ejercicio de la función como fiscales de juicio (...)”, ni que la actividad “(...) como fiscal de juicio correccional, sea idéntica a la del cargo por el que se concursó (...).”

En relación a los concursantes con quienes se compara, corresponde mencionar por ejemplo, que las doctoras Gils Carbó y Yacobucci, poseen 14 años de ejercicio del cargo de fiscales nacionales de instrucción –mientras que el impugnante 4 años como fiscal correccional- y que además, en virtud de ello, intervienen en el conocimiento de los delitos de competencia de los tribunales orales en lo criminal ante quienes actuarán quienes accedan a los cargos concursados, no así el impugnante.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Que respecto de la doctora Baigún, si bien no obtuvo el puntaje base de 32 puntos correspondiente para quienes al momento de la inscripción eran fiscales, la nombrada, hasta 7 meses antes de la inscripción al concurso, se había desempeñado durante 8 años y 6 meses como fiscal de juicio del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires y por 2 años y 9 meses como agente fiscal. Y la valoración de dichos antecedentes fue debidamente reflejada en la calificación de 14.50 puntos que le fuera asignada en el rubro “especialización”.

Con respecto al doctor Nardiello, quien obtuvo 16.50 puntos en el ítem y respecto de quien concluye el impugnante que sí le consideró -a los fines del puntaje por especialización- el ejercicio como fiscal “de juicio” correccional, cabe en primer término referir que el nombrado renunció al trámite del concurso, y en consecuencia no integró el orden de mérito. De todos modos, al respecto omitió el impugnante mencionar que el doctor Nardiello al momento de la inscripción llevaba 12 años de fiscal correccional –el doctor Gamallo 4 años -y que acreditó, además, 7 meses de ejercicio como Fiscal General subrogante ante los T.O.C.F. de la Capital Federal.

Conforme las disposiciones reglamentarias y las pautas explicitadas en el dictamen final, resulta que la incidencia de la puntuación obtenida en los rubros académicos en el rubro especialización, es mucho menor que la que juegan los antecedentes “funcionales y profesionales” en el rubro. Por ello, si bien en los ítems académicos, como señala el impugnante, las doctoras Gils Carbó, Yacobucci y Baigún obtuvieron 1.75, 2.75 y 5.75, respectivamente, y el impugnante obtuvo 10.75 de la suma de dichos ítems, ello no puede conllevar, a la luz de los antecedentes correspondientes de los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento acreditados por los concursantes, al resultado que pretende el doctor Gamallo.

Revisados los antecedentes del doctor Gamallo, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación y que la nota de 14.25 puntos que le fuera asignada en el rubro “especialización funcional y profesional” con relación a la vacante del art. 23 del reglamento de concursos, es justa y equitativa a tenor de lo acreditado y guarda proporcionalidad con la asignada al universo de los postulantes en el ítem de acuerdo a sus antecedentes, por lo que se rechaza el recurso y se ratifica la calificación cuestionada.

**Tratamiento de la impugnación del concursante doctor Aldo Gustavo de la Fuente**

El doctor de la Fuente impugna las calificaciones asignadas *a sus antecedentes y a la prueba de oposición* (fs.191/194).

Con fundamento en *la causal de arbitrariedad manifiesta*, el concursante manifiesta que conforme el análisis del jurado sobre ciertos aspectos que hicieron a las notas que se fijaron en ambas etapas del proceso, se omitió la ponderación de distintas pautas que habrían incidido positivamente.

Respecto de los antecedentes “*funcionales y/o profesionales*” previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, manifiesta que “(...)las labores que he desempeñado y que aún desempeño en algunos casos, como fiscal de distrito en el barrio de Saavedra, en la Comisión investigadora de sumarios fraguados y especializado en la UFI integridad Sexual, no ha sido tenido en cuenta...asignándoseme en este ítem la misma puntuación de otros colegas que carecen de tales referencias (...)”; agrega que “(...)se ha omitido valorar en esta calificación las referencias que poseo tanto en el ámbito público ajeno al Ministerio Público y/o Poder Judicial (actividad de asesoramiento a la comunidad que presté durante 2 años dentro de la Secretaría de Justicia de la Nación), como así también mi ejercicio privado de la profesión (2 años), que si bien no alcanzan el período de 4 años fijados por el jurado para conceder 18 puntos, debería haberse reflejado proporcionalmente en el puntaje que se me asignara. Ha quedado evidenciado este cuestionamiento en el trato diferencial que se ha otorgado en este ítem a otros postulantes como el Dr. Cearras, la Dra. Díaz Cano, que carecen de los precedentes aludidos (...)”.

Al respecto cabe en primer lugar referir que los antecedentes referidos por el doctor de la Fuente en su escrito de impugnación, en tanto fueron declarados y acreditados en oportunidad de su inscripción al concurso, fueron ponderados oportunamente.

Tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente, las comparaciones con algún concursante en particular, no constituyen fundamento suficiente para sustentar el planteo, por lo tanto, menos aún, la referencia genérica a las calificaciones asignadas a otros dos postulantes como efectúa en el caso, respecto de quienes, se limita a consignar que “(...) carecen de los precedentes aludidos (...)”.

Sus antecedentes funcionales y profesionales “ajenos” a los correspondientes al Ministerio Público y Poder Judicial, fueron merituados conforme las pautas explicitadas en el dictamen final, que el doctor de la Fuente no interpreta correctamente.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

El Tribunal decidió y así resulta del dictamen final, asignar un puntaje “base”, conforme la tabla transcripta en esa oportunidad y teniendo en cuenta para ello el desempeño “actual” de los postulantes, no pudiendo en ningún caso, alcanzar el puntaje previsto para el “escalón” inmediato superior de la escala como pretende.

En el caso del doctor de la Fuente y dado que se desempeña como fiscal nacional de instrucción, su puntaje “base” fue 32 puntos y dentro del margen de puntos posibles, se le asignaron 2.25 puntos adicionales en función de sus antecedentes y los parámetros establecidos por el Tribunal, conforme las disposiciones reglamentarias, alcanzando la calificación de 34.25 puntos en el rubro, la que se trata de una de las más altas asignadas cuyo tope fue 35.25 puntos.

Los concursantes doctores Cerras y Díaz Cano, a quienes alude, obtuvieron 34.50 (0.25 punto más) y 33 puntos (es decir 1 punto menos), respectivamente, conforme los antecedentes acreditados y las pautas objetivas de ponderación

Limitándonos al concursante que obtuvo 0.25 puntos más que el impugnante en el rubro, cabe señalar a modo de ejemplo que registra una mayor antigüedad en el cargo de fiscal federal y que además se desempeñó como fiscal general subrogante ante un Tribunal Oral Criminal Federal de la Capital Federal.

Tras la revisión de sus antecedentes, el Tribunal concluye que la calificación de 34.25 puntos asignada por los correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, se adecúa a las pautas de ponderación y es equitativa en relación a la asignada al universo de los postulantes en el rubro.

Impugna asimismo *la calificación asignada por los antecedentes previstos en el inc. c) “estudios de posgrado” del art. 23 del reglamento*, con fundamento que “(...) se observa también un tratamiento acotado en la valoración que hace el Tribunal de mis antecedentes, patentizado ello en el trato desigual que realizó con respecto a otros concursantes. En efecto, en lo relativo a cursos de actualización o posgrado evaluados poseo 11 antecedentes con 335 horas cursadas acreditadas, más 11 participaciones en carácter de expositor y disertante en cursos y congresos de interés jurídico, mientras que en el caso de los Dres. Guillermina Martinez, Carlos Cerras, Ana Días Cano, Adrián Martin y Mauricio Viera, con menores referencias en estos puntos, les fue otorgado mayor puntuación (...)”.

A lo precedentemente transcripto limita el doctor de la Fuente su recurso. Al respecto, el Tribunal considera que se trata de un planteo carente de fundamentación, resultando de la revisión de los antecedentes del doctor de la Fuente que estos fueron calificados de manera justa y equitativa en relación con los acreditados en el rubro

por el universo de los concursantes, con cuyas puntuaciones guarda adecuada y razonable proporcionalidad.

Por lo expuesto se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 5 (cinco) puntos, asignada en el inc. c) del art. 23 del reglamento al doctor de la Fuente.

*Impugna también la evaluación de su examen de oposición.*

Al respecto, el doctor de la Fuente señala que “(...) Convencido de la idea sobre la existencia inevitable del componente subjetivo en la labor orientada a evaluar un examen de estas características, estimo que la faena central a la hora de impugnarlo consiste en procurar objetivizar sus alcances. Y ello resulta factible comparando aquellos parámetros que el jurado ha tenido en cuenta expresamente en la actuación de todos y cada uno de los concursantes (...).”

Agrega seguidamente que “(...) mediante la exposición en el cuadro que se acompaña como Anexo I de aquellos aspectos ponderados explícitamente en las conclusiones del dictamen elaborado por el Dr. Lescano (sic), reseñado en el Anexo II –al que adhiriera el jurado–, podrá advertirse la razón de ser del cuestionamiento que efectúa el suscripto en este punto. Es decir, a partir del cotejo de los puntos coincidentes y no coincidentes, favorables y en contra de dicha pieza, y siempre en relación a otros participantes que han desarrollado la misma temática, podrá advertirse la procedencia de la corrección en el puntaje que se me asignara en este ítem (...).”

Continúa señalando que “(...) es factible concluir en la falta de equidad en el tratamiento que se dispensara a mi desempeño, correspondiendo consecuentemente se eleve la nota con la que se me calificara.”, y que su examen abarca mayor cantidad de casilleros favorables que la del resto de mis colegas, mientras que en lo que a puntos desfavorables se refiere, también me encuentro en mejor situación, con excepción a lo que acontece con el Dr. Morosi (...).”

Señala además que “(...) luce desafortunada la apreciación del distinguido jurista invitado en punto a que omití formular la calificación del delito de tenencia de armas de fuera de uso civil, pues de mi alegato se advierte lo contrario, tal como surge del dictamen del nombrado a fs. 27 (108) párr. 3º y 4º, y a fs. 30 (109 vta.) párr. 2º (...).”

En el cuadro que acompaña como anexo, consigna “(...) los ocho (8) parámetros que concentraron diferentes cuestiones, que fueron consideradas para valorar este examen (...).”, señalando los que a su entender satisfizo o no, en forma





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

completa o parcial, tanto él como cada uno de los concursantes con quienes se compara.

Concluye sosteniendo que: “(...) Partiendo entonces de la base de un puntaje total de 100 el valor asignado a cada uno de los parámetros aludidos sería de 12.50 puntos, motivo por el cual la merma de mi calificación en relación a ese máximo sería de 21.87 puntos (...)”, que “(...) Si bien los antecedentes del párrafo anterior son suficientes para cuestionar lo acotado del puntaje que se me atribuyera, el razonamiento deducido del cuadro comparativo citado no deja dudas sobre la procedencia del incremento de mi nota (...)”.

Cabe al respecto señalar que el Jurista invitado calificó la prueba de oposición rendida por el impugnante con 51 (cincuenta y un) puntos y este Tribunal, conforme los fundamentos explicitados en el dictamen final, le asignó 65 (sesenta y cinco) puntos, circunstancia que omite referir el impugnante.

Este Tribunal al evaluar la prueba rendida por el concursante doctor de la Fuente sostuvo:

“(...) El jurado concuerda en términos generales con el jurista invitado en cuanto señala que el concursante utilizó mayor tiempo al asignado para la exposición, que efectuó una correcta vinculación entre la descripción de los hechos y la prueba, y la realización de citas de doctrina y jurisprudencia. En cambio, no se comparte el puntaje final asignado a esta etapa, entendiendo que corresponde asignarle una calificación superior. En ese sentido, se tiene en cuenta que el exceso en la utilización del tiempo asignado no genera un demérito importante en la valoración integral del alegato, en el cual debe valorarse, principalmente, la prolija enumeración de las pruebas del caso y la correcta vinculación de ellas con el pedido de condena solicitado, lo cual prevalece respecto a algunas omisiones en que podría haber incurrido. En consecuencia, el jurado califica el examen rendido por el concursante doctor De la Fuente con 65 (sesenta y cinco) puntos (...)”.

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir que la impugnación deducida se fundamenta en las discrepancias con los criterios de ponderación del Tribunal, en una interpretación antojadiza de los parámetros tenidos en cuenta al efecto, lo que se manifiesta en la tabla confeccionada por el impugnante, la cual, a tenor del planteo recursivo, difiere con la adoptada por el Jurado.

Su planteo parte de la base que la nota asignada se compone de un puntaje máximo que resulta reducido conforme a las críticas formuladas por el Jurado,

cuando la valoración llevada a cabo por el Tribunal respecto de cada uno de los exámenes fue realizada de manera global (no parcializada) y con relación a todos los rendidos, tal como se expuso en oportunidad del tratamiento de otras impugnaciones.

Por lo demás, en relación a la única cuestión que expresamente refiere, esto es, cuando señala que: “(...) luce desacertada la apreciación del distinguido jurista invitado en punto a que omití formular la calificación del delito de tenencia de armas de fuego de uso civil, pues de mi alegato se advierte lo contrario, tal como surge del dictamen del nombrado a fs. 27 (108), párr. 3° y 4°, y a fs. 30 (109 vta.) párr. 2° (...)”, tampoco le asiste razón.

Ello así, por cuanto del contenido del examen rendido por el doctor de la Fuente y de la correcta lectura de las conclusiones que surgen del dictamen del Jurista y que el Tribunal compartió en los términos expuestos en el dictamen final, surge expresamente que lo que omitió el concursante fue solicitar la aplicación de la pena de multa (entre \$ 1000 y \$ 10.000), conminada conjuntamente con la pena de prisión para el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, C.P.), como tampoco requirió la aplicación de la pena accesoria de decomiso de las armas de fuego, municiones y vainas.

De todo lo expuesto y tras haber vuelto escuchar la grabación del examen rendido por el doctor de la Fuente a consecuencia de la impugnación en tratamiento, el Tribunal concluye que no se configura la causal de arbitrariedad, ni ninguna de las otras causales de impugnación previstas en el reglamentación en la evaluación del examen rendido por el nombrado, siendo la nota de 65 (sesenta y cinco) puntos asignada justa y equitativa en relación a su contenido y en comparación con la asignada al universo de los postulantes de acuerdo a sus valías, razón por la cual se rechaza la impugnación y se ratifica dicha calificación.

#### **Impugnación de la doctora Ana Helena Díaz Cano**

En su escrito agregado a fs. 195/200 de las actuaciones del concurso, *impugna las calificaciones que le fueron asignadas tanto en la etapa de antecedentes como en el examen de oposición.*

Señala en primer término respecto de la evaluación de sus antecedentes, “(...) podría haber recibido una puntuación mayor, a poco que se cotejen las pautas de mensura (...)”.

Manifiesta que “(...) si bien se ha precisado cuáles fueron tales pautas que se tuvieron en cuenta para la ponderación de los rubros integrantes de esta evaluación, de manera general, lo cierto es que no se ha expuesto, en lo particular, cuál fue el



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

análisis que se realizó de aquéllas, respecto de cada uno de los distintos concursantes, pues la puntuación a la que se arribó, se consignó sólo de manera global (...).”

Sostiene que “(...) en el Concurso n° 70 (por ende posterior al que aquí impugno), se me asignaron por antecedentes 60,25 puntos, mientras que en éste n° 64 tan sólo logré alcanzar 57.25 puntos, es decir tres puntos menos que aquéllos (...)”, “(...) Tal cuestión no sería llamativa a poco que se repare en esa deferencia de tiempo entre una y otra evaluación, empero al repasar cuanto sucedió respecto de mis colegas, advierto a modo de ejemplo que en aquél n° 70 (posterior al n° 64) al postulante doctor Cearras, se le asignó 55.25 puntos mientras que en el presente concurso (anterior en el tiempo que aquél), alcanzó 57 puntos es decir mayor puntuación, cuando lo esperable por esa deferencia de un año, era que también fuese menor sin advertir mayores antecedentes que así lo hubiese posibilitado”. También agrega que por su parte al Doctor Bahamondes, se le computaron sólo dos puntos menos; a las Dras. Baigún y Katok, tanto en una como en otro concurso se les asignó idéntico puntaje; mientras que a los Doctores De la Fuente y Gils Carbó, sólo veinticinco centésimos menos; y al doctor Rodríguez Eggers tan sólo un punto con cincuenta centésimos menos (...). Y luego concluye que “(...) Como se observa de lo expuesto, sólo en el caso del Dr. Viera, y en el mío, la disminución fue sensiblemente mayor que cuanto sucedió con los restantes postulantes (...).”

Con respecto a la calificación del ítem antecedentes funcionales y profesionales, señala: “(...) En este ítem no sé cuánto se me asignó, pero si se pondera la época de la inscripción ya revestía el cargo de juez nacional en lo correccional por concurso (...), que por diez años me desempeñé como Secretaria de Cámara ante un Tribunal Oral en lo Criminal y como Secretaria de Instrucción desde septiembre de 1992 a marzo de 1993, “(...) que obtuve el título de abogada en 1991 (...)” y que “(...) desde el año 1982 cubrí prácticamente todos los escalafones de la denominada carrera judicial (...).”

Concluye señalando que “(...) si el tope de ambas categorías es de 32 y 24 puntos respectivamente, me animo a calcular que por este rubro debiera entonces haberme correspondido más de 36,50 puntos (...).”

Y más adelante plantea que el “(...) Dr. Gamallo, alcanzó una puntuación mayor, 58 puntos, y sin embargo, fue fiscal nacional (...)”, “(...) el Dr. Martín, a quien se le otorgó un puntaje de 62.75 cuando fue fiscal de la justicia de la ciudad (...)”, “(...) al Dr. Morosi, a quien se le asignaron 65.50 puntos, pues fue designado

juez en la justicia metropolitana (...); “(...) En cuanto al Dr. Viera, a la misma fecha de inscripción, se le otorgaron 56.75 puntos, cuando se desempeñaba como Secretario letrado del Jurado de Enjuiciamiento (contratado)(...)”; “(...) lo sucedido respecto del Dr. Bahamondes, ya que si bien se le otorgaron 50.25 puntos, tampoco el nombrado revestía la categoría de fiscal o juez (...)”.

Concluye que se le debió asignar una calificación “(...) mayor o por lo menos igual, según los casos, a la de mis pares con igual jerarquía, por el tiempo y la especialidad de mi desempeño funcional, la que evidentemente y también a mi criterio, debió proyectarse asimismo en una mayor puntuación en el rubro especialización (...)”.

Al respecto, corresponde señalar que no invoca la causal reglamentaria de impugnación y que la comparación con las calificaciones asignadas en otro concurso, con tribunal de distinta composición y diferente universo de postulantes, no tiene efectos en este trámite, dando por reproducido en relación a la cuestión, lo señalado en las consideraciones generales de la presente.

Aquí es donde corresponde advertir a la impugnante la errónea interpretación de las pautas de ponderación del Tribunal, en virtud de las cuales fue calificada con uno de los puntajes más altos para quienes al momento de la inscripción revestían en cargos de fiscal de primera instancia, jueces de primera instancia y cargos equiparados, donde el máximo otorgado fue 35.25 puntos.

Las calificaciones que menciona obtenidas por los concursantes con quienes pretende compararse, son las totales correspondientes a la suma total de las obtenidas en cada uno de los incisos del art. 23 del reglamento y no la calificación por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento que cuestiona en su presentación y que resultan del dictamen final por vía de remisión al acta de evaluación de antecedentes y su anexo emitidos oportunamente por el Jurado.

Que sin perjuicio de ello, y tras la revisión de sus antecedentes, no se advierte la configuración de ninguna de las causales reglamentarias que habilitan el recurso.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el planteo en análisis se basa en las discrepancias de la impugnante con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal. Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, resulta que la calificación asignada por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

razón por la cual, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Sostiene además que la diferencia en la calificación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, debió también proyectarse una mayor puntuación que asimismo la evidenciara, en el *rubro especialización* (se le asignaron 14.25 puntos).

Al respecto, corresponde remitirse también a las pautas debidamente explicitadas en el dictamen final y a las consideraciones generales efectuadas al inicio de la presente.

Por otra parte y tal como se explicitó en el dictamen final cuestionado, la ponderación de los antecedentes correspondientes a la “especialización”, se llevó a cabo con un criterio integrador, encontrándose debidamente justificadas las calificaciones asignadas.

Por lo demás, corresponde reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente, respecto que las referencias genéricas y/o comparaciones limitadas a determinados concursantes no pueden tomarse como parámetro exclusivo para la impugnación.

Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, este Tribunal concluye que la calificación asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 14.25 puntos asignada en el dictamen final.

En el capítulo “b) Antecedentes Académicos” de su escrito, señala:  
“En relación al apartado c) del mencionado art. 23, pude sólo partir de las pautas globales que debían tenerse en cuenta para la mensuración de este rubro (14 puntos por los estudios cumplidos en la rama del Derecho Penal y Procesal; 13 puntos correspondiente a la docencia, y otros 13 por publicaciones atinentes al cargo por el que se concursa, y cotejarlas con los curriculum vitae de algunos postulantes, ya que no puedo discernir cuál fue la puntuación que le correspondió a cada uno de estos apartados.”

Luego efectúa una reseña de sus antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c) y d) y seguidamente señala: “(...) Por su parte los distinguidos restantes postulantes si bien también poseen cursos de especialización y posgrados, e incluso algunos de ellos publicaciones (yo sólo una) ninguno resultó designado titular de cátedra, por lo que si a todo este rubro le corresponde 40 puntos totales, considero que aquella puntuación global que se me concediera (recuérdese que fueron sólo 57.25 puntos), debió ser numéricamente mejor, pues contabilizando los antecedentes profesionales y de especialización que poseo, por todo este último ítem (antecedentes académicos) tuvo que concedérseme entonces, tan sólo 0.75 centésimos, lo que no se visualiza como ajustado a mi trayectoria académica desde el año 1991 (sea en docencia, capacitación, etc. (...))”.

Entrando al análisis de este planteo, corresponde señalar en primer término que los antecedentes académicos que señala y tal como exige el reglamento y surge del acta de evaluación de antecedentes y su anexo y del dictamen final, se encuentran previstos en los incs. c) d) y e), en los que la impugnante obtuvo 5.50, 4.50 y 0, puntos, respectivamente.

Tal como surge de lo precedentemente expuesto, el recurso intentado carece de fundamentación suficiente. La referencia en general a las notas obtenidas por “otros” concursantes” sin individualizarlos y efectuada exclusivamente en relación a los antecedentes correspondientes al inc. d), carece de valor a los fines del recurso presentado.

Sin perjuicio de ello y revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, el Tribunal concluye que las calificaciones de 5.50 puntos, 4.50 puntos y 0 puntos asignadas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c), d) y e) del art. 23 del reglamento, respectivamente, son justas y adecuadas a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guardan razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifican las notas asignadas en el dictamen final.

Respecto de la prueba de oposición peticiona al Tribunal revela la calificación que se le otorgara, “(...) ya que advierto que se me ha efectuado una quita de aquella puntuación que me otorgase el profesor invitado, lo que a poco de cotejar cuanto ha sucedido respecto a idéntica situación, conforme se han expedidos mis considerados pares, no alcanzo a desentrañar el motivo de aquélla menor calificación (...))”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

La doctora Díaz Cano agrega que “(...) El jurista invitado, Dr. Carlos Julio Lascano me calificó con 85 puntos, destacando que respondí adecuadamente las preguntas del jurado, sin embargo al respecto y a diferencia de aquél, este último consideró que debían quitárseme tres puntos por cuanto según lo argumentaron en su respectivo dictamen, no pude profundizar las distintas teorías para distinguir el momento consumativo atingente al robo, materia de examinación (...)”.

Describe su examen y manifiesta que “(...) Esta forma de ver las cosas, en otras palabras fue la misma por la que optara por ejemplo el Dr. Bahamondes, a quien no se le efectuó tal quita, y se lo calificó con 90 puntos (...)”, agregando las falencias existentes a su criterio en la prueba rendida por el nombrado.

Luego señala que “(...) en cuanto al distinguido Dr. Martín, a quien se le otorgaron 87 puntos, advierto que también consideró como lo hice en mi examen que el sujeto activo “tuvo concreta posibilidad de disposición en términos de sacar el vehículo de la esfera de custodia sin que se le efectuara aquélla quita de tres puntos (...)”.

Al igual que en respecto del examen del doctor Bahamondes, efectúa también un análisis de las falencias y omisiones que a su criterio exhibió la prueba rendida por el doctor Martín.

Señala seguidamente que “(...) debo dejar asentado mis respetuosas reservas respecto a los restantes postulantes que alcanzaron similar puntuación a la mía, ya que como debieron alegar sobre un caso diferente al que se me asignara, no puedo cotejar sus exámenes con suficiente solvencia de apreciación (...)”.

Concluye manifestando “(...) creo que he presentado las razones por las cuales no debió efectuarse esa quita de tres puntos, como tampoco equipararme a exámenes que se mostraron, a mi humilde criterio, con fisuras de mayor relevancia a la hora de ponderar un alegato fiscal propio del cargo concursado, lo que por imperio del art. 16 de la Constitución Nacional, y en aras de la equidad ruego se revea, en la medida de lo posible, las puntuaciones asignadas a mi caso (...)”

Entrando al análisis del planteo, corresponde recordar que conforme surge del dictamen final, este Tribunal evaluó la prueba de oposición rendida por la doctora Díaz Cano, en los siguientes términos:

“Consideramos que el análisis efectuado por el Jurista invitado es preciso y acertado, aunque quisiéramos señalar una discrepancia que modifica levemente el puntaje final asignado. Esta discrepancia se basa en la respuesta a la pregunta sobre la consumación del robo, la postulante no pudo profundizar acerca de las distintas

teorías para distinguir el momento consumativo del robo con el fin de fundamentar más acabadamente su afirmación acerca de la consumación del hecho en el caso. Así, por ejemplo, al intentar aplicar alguna de ellas, descarta la esfera de custodia por el solo hecho de que el vehículo se hallaba en la vía pública y afirma la capacidad de disposición, en parte, debido a que no se hallaba la documentación del vehículo en el mismo, siendo que antes del comienzo del apoderamiento sí estaba.

Debido a ello, el puntaje final asignado a la postulante doctora Díaz Cano es de 82 (ochenta y dos) puntos”.

De lo expuesto, resulta que en su impugnación la doctora Díaz Cano refiere en forma parcial a las razones brindadas por el jurado para fundar acabadamente la calificación asignada.

De la referencia parcial a los exámenes rendidos por los concursantes con quienes se compara, uno de los cuales además obtuvo idéntica puntuación, no puede derivarse la conclusión de que su examen merece una mejor calificación. La evaluación de los exámenes es global y tanto los defectos al igual que sus distintos méritos, fueron tenidos en cuenta al calificarlos en los términos expuestos en el dictamen final.

En este sentido las calificaciones resultan debidamente justificadas. A modo ejemplificativo, cabe referir que a su respecto, el Tribunal concluyó: “(...) La postulante demostró capacidad analítica (...)”, mientras que en relación al doctor Bahamondes se sostuvo: “(...) el postulante demostró relevante capacidad analítica (...)”; que respecto de su prueba el Jurado dijo que en su fundamentación “(...) no efectuó citas de doctrina y jurisprudencia (...)”, mientras que conforme se expuso, el postulante doctor Martín “(...) efectuó acertadas citas de doctrina y jurisprudencia (...)”.

Reexaminado el contenido del examen rendido por la doctora Díaz Cano, el Tribunal no advierte, respecto de su evaluación, la configuración de ninguna de las causales de impugnación, y conforme lo precedentemente expuesto, su impugnación se basa en su disconformidad con los criterios y calificaciones asignadas, razón por cual se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 82 (ochenta y dos) puntos, asignada a su prueba en el dictamen final.

### **Tratamiento de la impugnación de la concursante doctora Gabriela Beatriz Baigún**

Mediante el escrito agregado a fs. 201/204 de la carpeta de actuaciones del concurso, la doctora Baigún *impugna los puntajes asignados por los antecedentes*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*acreditados correspondientes a los incs. a) y b), d) y “especialización”, por entender que se han configurado los supuestos previstos en el art. 29 del régimen de selección de Magistrados del M.P.F.N.*

También manifiesta impugnar la calificación asignada *en la prueba de oposición llevada a cabo el pasado 14 de julio de 2011*, pero no desarrolla el punto, razón por la cual se rechaza “in limine” el planteo a este respecto.

En primer término, en relación a los antecedentes contemplados en *los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos*, por los que se le han asignado 31.50 puntos, entiende que debieron otorgárseles los 40 puntos que como máximo establece la normativa, “(...) o mínimamente los 38 puntos que me fueron asignados casi 18 meses antes en el marco del concurso nro. 57 (...)”.

Agrega que “(...) dicha merma, no refleja sino una ponderación injusta de mis antecedentes y trayectoria tanto judicial como en el Ministerio Público Fiscal. Esta situación, no hace sino plantear una postura de inmerecida desigualdad que va en desmedro de la necesaria ecuanimidad que debe exigirse en los concursos (...)”.

Efectúa un racconto de sus antecedentes desde su ingreso a la Justicia en el año 1979, indicando que al momento en que accedió al cargo de secretaria, ya contaba con casi 9 años de carrera judicial.

Luego hace hincapié en su labor en el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, como Agente Fiscal ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional y luego como Fiscal de Juicio ante los Tribunales Orales en lo Criminal y ante los Juzgados Correccionales, hasta el 1° de mayo de 2007, fecha de su renuncia al cargo, y señala que esos antecedentes no habrían sido ponderados adecuadamente.

Agrega que “(...) de igual manera, al computarse la antigüedad, evidentemente en forma involuntaria, no se ha tomado en cuenta el ejercicio profesional independiente que he desarrollado, desde la fecha en que renunciara al cargo de Secretaria y mi designación como Fiscal en sede provincial” y considera que se ha cometido un error material en la evaluación efectuada (...)”.

Cabe señalar en primer término que en el dictamen final este Jurado explicitó que a los fines del puntaje “base”, consideraría el “cargo o función” ejercida en la actualidad por los concursantes.

Dice que en el Concurso N° 57 M.P.F.N., en el mismo “(...) rubro con fecha 12 de noviembre de 2008 se me otorgaron 38 puntos y que con fecha 2 de junio de 2010, este Jurado evaluando los pretéritos antecedentes decidió otorgarme la suma

de 31.50 puntos (...)”. Agrega que si bien “(...) podría argumentarse la existencia de jurados distintos y que éstos resultan soberanos en ese sentido, no menos cierto resulta que las mensuraciones efectuadas no pueden sufrir variaciones tan desmedidas (...)”.

Tal como señala la doctora Baigún en su escrito de impugnación, “(...) entre el momento de la inscripción al concursos nro. 57 y el de la postulación al concurso nro. 62 (debió decir 64), la única alteración fue mi RENUNCIA al cargo de Fiscal de San Isidro, y mi ingreso al Consejo de la Magistratura de la Nación, donde fui contratada por la entonces Secretaria de Justicia de la Nación, Dra. Marcela Losardo en carácter de Asesora Letrada (...)”.

Y es en función de ese cargo, que al momento de la inscripción a este proceso llevaba 7 meses de ejercicio, es que le fue asignado el puntaje base, elevado en el caso, en función de todos los antecedentes detallados en el escrito que lo fueron en oportunidad de la inscripción (a excepción de los años desempeñados en la Justicia sin título de abogada –desde 1979 a diciembre de 1983-) hasta el tope de ese renglón de la escala a 31.50 puntos.

Como la impugnante reconoce, los Tribunales de los concursos son soberanos, todos los Vocales del Concurso 57 son distintos a los del presente proceso, y también es diferente el universo de postulantes.

En ambos concursos se utilizó una “tabla” de puntajes similar y de ello resulta que este Jurado consideró que el cargo de asesor letrado de la Secretaria de Justicia, tenía un menor valor en términos relativos, a los fines de un concurso tendiente a cubrir cargos de fiscal general, que un cargo de fiscal de Juicio del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, que era el que tenía la impugnante en oportunidad de inscribirse al concurso 57 y que motivó la calificación asignada en ese concurso en el rubro en cuestión. Puede no compartirse este criterio, pero ello no lo torna irrazonable.

A tenor de las pautas de evaluación adoptadas por el Tribunal, no se comparte lo sostenido por la doctora Baigún en su escrito respecto de que “(...) el cese de la actividad de Fiscal a raíz de mi renuncia al cargo que ostentaba, no puede constituir una causal para la disminución del puntaje de mis antecedentes (...)”,

Tampoco se comparte su conclusión que “(...) va de suyo que mi larga trayectoria desde el año 1979 hasta la fecha de mi renuncia...constituye una suerte de derecho adquirido que no puede sufrir modificación tan desmedida, “ex post”, a causa de mi renuncia al cargo (...)”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Concluye efectuando una comparación respecto del concursante doctor Gabriel Nardiello, quien fue calificado en el mismo ítem con 0.25 puntos de diferencia en relación al concurso 57, mientras que en su caso la diferencia fue de 6.50 puntos.

Dicho criterio no es compartido ni fue el adoptado por el Tribunal a los fines de la evaluación de los antecedentes, puesto que la valoración que realizó el Jurado en este concurso es independiente de la realizada en el concurso 57. Se trata, como ya se dijo, de otro Tribunal y de otro universo de postulantes.

Con respecto a la calificación del rubro “Especialización”, en el que se le asignaron 14.50 puntos, considera y solicita se le otorgue el máximo puntaje, es decir 20.

Funda su pedido en que “(...) se ha desempeñado en el cargo por el que se concursa como Fiscal de Juicio ante los Tribunales Orales en lo Criminal y ante los Juzgados Correccionales, en forma ininterrumpida desde octubre de 1998, hasta mayo del 2007, agrega que cuenta con una frondosa experiencia en la aplicación de la normativa procesal vigente, la cual guarda una estrecha similitud con la que he aplicado en mi desempeño como Fiscal de Juicio durante el período en que ejerciera libremente la profesión de abogado participando como defensora en juicios orales y públicos de acuerdo al Código de forma sancionado por la ley 23.984 (...)”.

Indicó seguidamente actividades en jornadas, talleres en la Facultad de Derecho de la UBA y en el Ministerio de Justicia de la Nación frente a la implementación del entonces nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Señala que en el Concurso N° 57 se le asignaron 16 puntos y en este 14.50 puntos.

Caben al respecto las consideraciones vertidas al tratar su impugnación respecto de las calificaciones asignadas por sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento. Ello así pues, tanto a los fines de la asignación del puntaje en aquéllos como en el rubro “especialización”, cuenta, primordialmente, el cargo o función “actual” desempeñado por los concursantes.

Y en el caso, se trata de una asesora letrada de la Secretaria de Justicia de la nación, en su condición de Consejero (en representación del P.E.N.) en la Comisión de Disciplina y Acusación en el Consejo de la Magistratura del P.J.N.

De las propias notas asignadas en dichos rubros a la impugnante y a los postulantes que ocupan cargos de fiscales, se infiere que para el Tribunal, tuvo un mayor valor relativo, a los fines del concurso para ocupar un cargo de fiscal general, el desempeño del cargo de fiscal al momento de la inscripción.

En virtud de todo ello, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechazan las impugnaciones deducidas por la doctora Baigún respecto de las evaluaciones de sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) y “especialización” del art. 23 del reglamento, y se ratifican las notas de 31.50 y 14.50 asignadas respectivamente en esos ítems, las que son justas y equitativas en relación a las otorgadas al universo de los postulantes conforme lo acreditado.

Con respecto a la calificación de sus antecedentes correspondientes al inc. d) “docencia”, donde obtuvo 5.75 puntos, funda su agravio en la única circunstancia que en el Concurso 57 se le asignaron 6 puntos, por lo que entiende que “(...) se ha efectuado un cálculo basado en un error numérico ya que la misma actividad no puede ser considerada de distinto modo en mi perjuicio y por la misma presidencia (...)”.

Concluye que correspondería asignárseles 6 puntos “(...) a los fines de ver satisfecha el principio de igualdad que considero vulnerado (...)”.

Independientemente de lo exigua que resulta la diferencia (0.25 puntos), corresponde al respecto remitirse a lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden al carácter relativo de las calificaciones, en función de los distintos criterios de ponderación adoptados por los distintos Jurados, de acuerdo al margen de discrecionalidad reglada a los fines del cumplimiento de su labor y del también distinto universo de postulantes y vacantes concursadas.

Reexaminados los antecedentes acreditados por la doctora Baigún en el rubro, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, ya que la nota asignada se ajusta a las pautas de ponderación, es razonable y guarda adecuada proporcionalidad en relación a los antecedentes y notas asignadas al universo de los postulantes en el rubro.

Por lo expuesto se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 5.75 puntos asignada a la doctora Baigún en el inc. d) del art. 23 del reglamento.

Por las razones expuestas, el Tribunal no advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación sostenidas por la doctora Baigún, por lo que se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 80 (ochenta) puntos asignada en el dictamen final.

**Tratamiento de la impugnación del concursante doctor Fernando María Klappenbach**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*Impugna la calificación en la prueba de oposición así como la puntuación asignada a los antecedentes (fs. 205/214).*

En ambos casos, “(...) por entender que media un supuesto de arbitrariedad, por falta de fundamentación y, subsidiariamente por interpretar que, en todo caso, en la asignación del puntaje a mi prueba de oposición y a mis antecedentes se verifica la existencia de un error en la apreciación de mi rendimiento o cuanto he declarado, como antecedentes, en cada rubro (...)”.

En relación a sus antecedentes cuestiona el dictamen final por falta de fundamentación, señalando que “(...) la lectura no permite conocer ni mínimamente los motivos que tuvo el tribunal para reconocerle a cada concursante el valor de los antecedentes (...)”.

Sostiene que no se puede pretender que cada concursante deba recurrir al análisis de los legajos en los que figuran los antecedentes, pues “(...) ello sería tanto como pretender que los propios concursantes sean quienes deduzcan el fundamento que no se ha dado y la tarea es imposible (...)”.

Concluye señalando que “(...) el tribunal debiera emitir un nuevo dictamen, explicitando en cada caso y sobre la base del estudio de los antecedentes de cada concursante las razones de la asignación de tal o cual puntaje (...)”.

*Con respecto a los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23,* el doctor Klappenbach, efectúa en primer lugar un análisis del sistema de calificación adoptado por el Jurado y explicitado en el dictamen final.

Sostiene que “(...) se incurre, de arranque, en una injusta situación de desigualdad derivada de otorgar un mismo tratamiento y puntaje base, 24 puntos, para diferentes cargos: secretarios de primera instancia y secretarios de cámara (...)”.

Señala que desde el mes de mayo de 1997 se desempeña en cargos para los que se exige la condición de abogado (secretario del M.P.F.N. y secretario de cámara del P.J.N.).

Manifiesta que “(...) de acuerdo a la tabla diagramada, se me dispensa un tratamiento que me coloca en una situación de peor reconocimiento que la del profesional que ha ejercido su profesión durante doce años, al que le corresponden 32 puntos como puntaje base (...)”.

Concluye que su situación no ha sido “(...) tenida en cuenta o corregida a partir de la asignación del puntaje adicional, pues el tribunal, en este rubro, solo me ha asignado, adicionalmente a los 24 puntos de base, 3.25 puntos, cuando entiendo que,

por lo expresado, debió arrimarse, al menos a los 32 previstos como punto de partida para la categoría que, en la tabla comentada, se aprecia como la siguiente, superior a la mía (...).”

Agrega que “(...) tampoco en estos rubros –ni en ningún otro- parece haberse considerado el hecho de que he sido acreedor de un premio que, previamente, se relaciona con mi trayectoria y, puntualmente, con mi actuación como Secretario de Cámara”, en referencia al premio ‘a la excelencia judicial’ otorgado en el año 2003, por las instituciones ‘Fores’ (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia) e ‘Idea’ (Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina) (...).”

Concluye que “(...) si con prescindencia de este dato se me asignaron 24.25 puntos en el rubro antecedentes y 13.50 en el de especialidad, entiendo que, tomando en cuenta el premio recibido, debieran elevarse los primeros en los términos antes solicitados (al menos hasta 31 puntos) y los segundos en, al menos 2.50 puntos (hasta alcanzar los 16 puntos), lo que así dejo solicitado (...).”

Al respecto, corresponde en primer término señalar que por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, al doctor Klappenbach se le asignaron 27.25 puntos (y no 24.25 como señaló) y que dicha calificación es fruto de la aplicación de las pautas objetivas explicitadas por el Tribunal en el dictamen final, con fundamento en el reglamento de concursos, que el postulante declaró conocer y aceptar en oportunidad de su inscripción al proceso.

El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes acreditados por cada uno de los concursantes cuyo control respecto a la calificación individual, la general y la razonable relación entre ellas, han podido ser examinadas ampliamente por los todos los intervinientes.

La circunstancia de considerar con igual puntaje “base” a los secretarios de primera y de segunda instancia, puede no compartirse, pero ello no torna a esa decisión inadecuada y menos aún irrazonable y en consecuencia, arbitraria.

Y ese criterio, encuentra sustento en que tantos unos como los otros, son “actuarios” y cumplen sus funciones bajo la dirección de los magistrados.

Tampoco puede constituir motivo de agravio el método elegido por el Tribunal a los fines de asignar el puntaje “base” a los abogados de la matrícula, pues amén de no efectuar comparación alguna con las calificaciones que, en su caso, pudieran haber ocurrido en algún caso particular, equiparar el puntaje “base” de los secretarios o los abogados con 6 o más años de ejercicio, no resulta irrazonable.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

De lo expuesto, se concluye que el planteo se basa exclusivamente en las discrepancias con los criterios de valoración y calificaciones asignadas.

*Impugna la asignación de 6 puntos asignados por el Tribunal por los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento.*

Sin referir a ningún concursante en particular, señala que “(...) en términos comparativos con los casos de los restantes concursantes evaluados, ese puntaje no refleja acabadamente la circunstancia, entre otras cosas, de haber cursado, completado y aprobado mi carrera de especialización en derecho penal en la Universidad Austral (...)”. Efectúa un análisis de dicha carrera, las notas obtenidas en la cursada y en los exámenes y tesina y la categorización por la CONEAU.

Manifiesta que “(...) tampoco aprecio que el puntaje asignado refleje el hecho de haber participado como disertante, en relación a la problemática en la interpretación de los delitos contra la integridad sexual, en las conferencias internacionales que, sobre la materia, ha organizado la Universidad Austral, en el año 2005. El dictamen final nada menciona en relación con ello, ni en términos particulares, ni en términos generales como aspecto ponderado (...)”.

Revisados sus antecedentes cabe señalar que la especialización referida y una disertación sobre la materia indicada en su escrito son los únicos antecedentes acreditados en el rubro por el doctor Klappenbach.

Dichos antecedentes fueron evaluados conforme los criterios explicitados por el Jurado en el dictamen final y la nota asignada es justa y guarda adecuada razonabilidad en orden a las atribuidas al universo de los postulantes en orden a los antecedentes acreditados.

*También impugna la calificación de 6 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) “docencia”.*

Efectúa un racconto de sus antecedentes y en base a ello, entiende “(...) que no se ha asignado correctamente el puntaje, reclama una reconsideración y a los efectos de arrimar una pauta objetiva para lograr establecer en qué medida debiera ésta ser elevada, un confronto con la consideración que sobre este tópico han recibido otros postulantes (...)”.

Refiere al doctor Carlos Gamallo, cuyos antecedentes en el rubro también fueron evaluados con 6 puntos, y concluye, sin efectuar un detalle ni comparación en particular, que merece una calificación superior a la otorgada al nombrado en “(...) al menos dos puntos (...)”.

De la revisión y comparación de los antecedentes acreditados por los nombrados, resulta que el doctor Klappenbach fue ayudante de segunda y es ayudante de primera desde el 16/6/06 de la materia “Elementos de derecho penal y procesal penal” de la Facultad de Derecho de la U.B.A. y se desempeñó como jefe de trabajos prácticos con carácter interino.

Por su parte, el doctor Gamallo, además de haberse desempeñado como ayudante de segunda y de primera, es jefe de trabajos prácticos en la misma Facultad, de la materia Elementos de derecho penal y procesal penal”, desde el 23/5/06. También acreditó su desempeño como profesor auxiliar y adjunto de la materia derecho penal I en la Universidad Católica de Salta.

El desempeño del impugnante como profesor de la carrera de especialización en derecho penal de la Universidad Austral, que acreditó al momento de su inscripción al proceso y señala en su planteo, lo es en la categoría “docente invitado”.

Y en este inciso, tal como lo manda el reglamento, también le fue computado el “premio a la excelencia judicial” que obtuvo por su desempeño como secretario de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6.

Conforme lo precedentemente expuesto y tras la revisión de sus antecedentes, se concluye que la calificación asignada en el rubro al impugnante es razonable y guarda adecuada proporcionalidad con la nota otorgada al universo de los postulantes a tenor de los antecedentes acreditados.

Por ello y dado que no se configura causal reglamentaria de impugnación alguna, se rechaza el planteo –que se basa en las discrepancias con los criterios y notas asignadas- y se ratifica la nota de 6 (seis) puntos, otorgada al doctor Klappenbach por sus antecedentes correspondientes al inc. d) de art. 23 de reglamento de Concursos.

*Impugna la calificación de 1.25 puntos que le fuera asignada por sus antecedentes correspondientes al inc. e) “publicaciones”.*

Considera que “(...) ese puntaje no representa adecuadamente el valor que le corresponde al trabajo que he denunciado como realizado, que se trata de un libro, impreso, publicado y distribuido por la Editorial ‘La Ley’. Se trata del ‘Código Penal Comentado y Anotado’, obra realizada bajo la dirección del Dr. Andrés José D’Alessio y coordinación del Dr. Mauro A. Divito.

Señala en fundamento de la impugnación que se trata de un “trabajo integral”, de una “vasta obra de más de mil setecientas páginas (la parte especial –que es en la





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que he participado- incluye más de mil) (...)”, manifiesta que “(...) no puede perderse de vista que una obra de estas características demanda, para su confección, trabajar atendiendo, de manera primordial, aspectos que tienen que ver con la coherencia y la uniformidad de una “obra total”, producto de una tarea coordinada que reclama, como resulta obvio, otras actividades que trascienden aquella relacionada con la de comentar el título asignado y que tienen que ver con la distribución de tareas y de material, el ensamble, el confronte, el control, las correcciones, y que no puede ignorarse que la obra a la que aludo ha cumplido el objetivo de representar una herramienta de trabajo ágil, útil y de consulta permanente para profesionales y magistrados, y que de ello dan cuenta los comentarios vertidos por el doctor Juan José Ávila y el prestigio de la Editorial a cargo de la publicación (...)”.

Agrega que “(...) El relevamiento de las obras y trabajos denunciados por los concursantes que compiten con el suscripto, me inclina a pensar que, en este rubro, a juzgar por los puntajes asignados, se ha hecho una evaluación relacionada con la cantidad de trabajos, con prescindencia de su calidad y trascendencia (...)”.

Concluye postulando “(...) se considere a la obra citada como un libro realizado en coautoría y se me otorgue, en el rubro, por lo menos, 2.50 puntos -125 más, que los ya otorgados- (...)”.

En primer término y a contrario a lo sostenido por el impugnante, corresponde advertir que el Tribunal se ciñó a las pautas de valoración reglamentarias explicitadas en el dictamen final.

Revisado el antecedente referido en su impugnación, que además se trata del único acreditado, resulta que conforme resulta de las constancias agregadas en su legajo, aportadas por el doctor Klappenbach al inscribirse, su producción jurídica se trató de la coautoría, junto con el doctor Juan F. Giudice Bravo, del Título III “Delitos contra la Integridad Sexual (arts. 118 al 133)”, que va desde la página 156 a la página 210 del libro que mencionó (sin perjuicio de señalar que acompaña como última página la n° 1028).

Que las circunstancias aludidas por el doctor Klappenbach en su escrito en relación al antecedente referido –con excepción de las labores “extras” que manifiesta haber desarrollado pero que no acreditó, por lo que no pueden ser objeto de ponderación conforme las pautas reglamentarias expuestas en el dictamen final- y las que resultan del párrafo anterior, fueron las que llevaron al Tribunal a calificar dicho antecedente con 1.25 puntos, nota que se ratifica por cuanto es justa y

equitativa en relación a la asignada al universo de los postulantes en orden a los antecedentes acreditados en el rubro.

*Impugna también la calificación que le fuera asignada a la prueba de oposición, por las causales indicadas al comienzo del tratamiento de sus planteos.*

El Jurado la calificó con 75 puntos, apartándose de la nota de 82 puntos propuesta por el Jurista invitado doctor Carlos Julio Lascano.

Describe los “datos” negativos y positivos que el Jurista señaló respecto de su exposición y luego individualiza los casos de los nueve concursantes, entre los que se cuenta el impugnante, en que el Tribunal se apartó parcialmente de las evaluaciones y de las notas propuestas por el doctor Lascano.

Indica que en cinco casos se resolvió aumentar las notas propuestas y que en los restantes cuatro, entre los que se encuentra, disminuirlas.

Manifiesta que si bien la reglamentación faculta el apartamiento de lo dictaminado por el Jurista, en tales casos, el Jurado debe fundar su posición, y que tratándose de una de las “(...) pruebas afectadas por la reducción y una a las que más nota se le disminuyó, exigía una fundamentación más acabada y que justifique o explique la razón de una decisión tan trascendente y que, en buena medida, define ahora mi situación y suerte (...)”.

Agrega que “(...) frente al rendimiento de los otros concursantes –que logro conocer gracias a las transcripciones del jurista invitado- y frente a las consideraciones claras del Dr. Lascano, entiendo que la reducción no cuenta un debido correlato con los puntos disminuidos a mi exposición (...)”.

Efectúa seguidamente una somera crítica a lo expuesto por el Tribunal en fundamento de su apartamiento, comparándola por lo dicho por el Jurista.

Concluye sosteniendo que el dictamen “(...) No exhibe los justificativos necesarios que den sustento a la decisión y, así, no explicita las razones del apartamiento del jurado, respecto de las consideraciones del jurista invitado, sobre todo cuando se debía explicar la distinta y en algunos casos contradictoria, visión de las cosas (...)”.

Peticiona “(...) se reevalúe mi situación y se asigne a mi prueba de oposición la nota que, fundamentalmente, ha propuesto el Jurista Invitado (82 puntos)”.

Al dictaminar este Tribunal sostuvo respecto del examen rendido por el doctor Klappenbach: que la evaluación de la exposición de este concursante por parte del jurista invitado fue correcta y, en líneas generales adherimos a la misma. Sin



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

embargo, nos permitimos discrepar parcialmente, lo cual modifica el puntaje final asignado.

La exposición de su alegato fue, en cierta medida, desordenada, en particular en la primera mitad. Aunque su lenguaje jurídico fue correcto, al igual que el desarrollo de sus fundamentos, no avaló sus afirmaciones con referencias a jurisprudencia o doctrina.

En cuanto al delito de resistencia, a pesar de que el postulante reconoce que existen dos tramos en la secuencia del caso, no explicita una fundamentación de porqué se trataría de un único acto, o bajo unidad jurídica de acción, constitutivo de resistencia a la autoridad o si eran separables y, en tal caso, cómo deberían concurrir.

Considerando estos argumentos, el puntaje final asignado al examen rendido por el doctor Klappenbanch es de 75 (setenta y cinco) puntos”.

De lo expuesto corresponde concluir que el Tribunal fundó razonablemente la evaluación realizada y que tal como se indicó al tratar planteos de características similares, la ponderación de la pruebas se efectuó de manera global (no fraccionada) y teniéndose en cuenta el universo de las rendidas.

Tras escuchar nuevamente la grabación del alegato y revisar los apuntes del Jurado, se concluye que el planteo se basa en sus discrepancias con la calificación asignada y con los criterios adoptados para llevar a cabo la labor.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Klappenbanch y se ratifica la nota de 75 (setenta y cinco) puntos asignada en su prueba de oposición, la que resulta justa y equitativa en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a sus contenidos.

Por todo lo expuesto, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 64 para cubrir ocho (8) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 8, 14, 15, 20, 25, 26, 28 y 22), **RESUELVE:** 1) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 14/7/11 por los concursantes doctores Mauricio Agustín Viera, Diana Paula Mayko, Guillermo E. H. Morosi, Carlos Eduardo Gamallo, Aldo Gustavo de la Fuente, Ana Helena Díaz Cano, Gabriela Beatriz Baigún y Fernando María Klappenbach y en consecuencia ratificar todo lo allí decidido y 2) Conforme lo resuelto precedentemente y la renuncia al concurso presentada por el doctor Adrián Norberto Martín a posteriori de la emisión del dictamen final (conf. constancia de fs. 225), el orden de mérito de los postulantes a cubrir las vacantes concursadas es el siguiente:

- 1º) Bahamondes, Santiago: 140.25 (ciento cuarenta con veinticinco/100) puntos.
- 2º) Díaz Cano, Ana Helena: 139.25 (ciento treinta y nueve con veinticinco/100) puntos.
- 3º) Morosi, Guillermo Eduardo Hugo: 135.50 (ciento treinta y cinco con cincuenta/100) puntos.
- 4º) Baigún, Gabriela Beatriz: 131.75 (ciento treinta y uno con setenta y cinco/100) puntos.
- 5º) Gamallo, Carlos Eduardo: 130 (ciento treinta) puntos.
- 6º) Klappenbach, Fernando María: 129 (ciento veintinueve) puntos.
- 7º) Viera, Mauricio Agustín: 128.75 (ciento veintiocho con setenta y cinco/100) puntos.
- 8º) de la Fuente, Aldo Gustavo: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 9º) Martínez, Guillermina Tránsito: 124.50 (ciento veinticuatro con cincuenta/100) puntos.
- 10º) Gils Carbó, Graciela Alicia: 123.75 (ciento veintitrés con setenta y cinco/100) puntos.
- 11º) Fedel, Daniel Bladimiro: 123.25 (ciento veintitrés con veinticinco/100) puntos.
- 12º) Cearras, Carlos Miguel: 120 (ciento veinte) puntos.
- 13º) Katok, Claudia Ruth: 118 (ciento dieciocho) puntos.
- 14º) Mayko, Diana Paula: 115 (ciento quince) puntos.
- 15º) Yapur, Ariel Alejandro: 105.50 (ciento cinco con cincuenta/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado